

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO.

Demandante: ELLY YOHANA DIAZ GOMEZ.

Demandado: SKANDIA MAYORISTA S.A.S.

Rad: 20001-31-05-004-2019-00246-00.

Fecha: 29 de julio de 2021-.

Atendiendo que, en el proceso de la referencia la apoderada judicial de la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S. hoy INTEGRAMOS MAYORISTAS S.A.S., solicitó nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la presente demanda.

Arguye la solicitante, como razones para deprecar la anulación pedida, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, fue enviada a una dirección judicial, que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de INTEGRAMOS MAYORISTAS S.A.S. antes SKANDIA MAYORISTA S.A.S.

Expresa como fundamento de su petición, el numeral 8 del artículo 133 y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P. y aporta como prueba, el certificado de existencia y representación de INTEGRAMOS MAYORISTAS S.A.S. antes SKANDIA MAYORISTA S.A.S.

Para resolver el pedimento de nulidad formulado, el despacho se apoya en las siguientes reflexiones.

Encuentra esta agencia de justicia, que para surtir en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dicha actuación debe realizarse conforme a lo establecido el artículo 291 del CGP, y para el caso de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Y además, señala que, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones, que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En el presenta caso se observa, que la parte que la parte actora, realizó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda SKANDIA MAYORISTA S.A.S., la calle 6 No. 44 – 78 piso 1, Valle del Cauca – Cali, dirección que según se observa en el certificado de existencia y representación legal de dicha demandada, que fue aportado con el escrito de demanda, es la

dirección donde la llamada a juicio, recibe notificaciones judiciales, por lo que, en primera medida la notificación de la demandada, estaría en debida forma.

Pero encuentra el despacho, que le presente demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2019, tal como consta en el acta de reparto de este proceso, que está montada en el expediente digital del proceso y que el certificado de existencia y representación legal de la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S., fue expedido el 28 de octubre de 2018,

Y la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S., el día 25 de abril de 2019, inscribió ante la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, una reforma especial, cambio su nombre de SKANDIA MAYORISTA S.A.S., por el de INTEGRAMOS MAYORISTA S.A.S., señalando como dirección de notificaciones judiciales para dicha demandada la calle 6 No. 44 – 108, Valle del Cauca – Cali.

De lo que aflora, para la fecha de presentación de la presente demanda la dirección de notificaciones judiciales la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S., era la calle 6 No. 44 – 108, Valle del Cauca – Cali y no, calle 6 No. 44 – 78 piso 1, Valle del Cauca – Cali, donde se surtieron las diligencias para la notificación y que se señaló en la demanda y aparecía en el certificado de existencia y representación de esta, aportado con la demanda, ya que, desde hace más de 6 meses, el 25 de abril de 2019, la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S., había realizado cambio de nombre por INTEGRAMOS MAYORISTA S.A.S. y de dirección de notificaciones judiciales, por lo que, la notificación personal del auto admisorio de esta demanda, debía surtirse en la calle 6 No. 44 – 108, Valle del Cauca – Cali, pero no se realizó en esa dirección.

Análisis que, permite determinar, que este caso, no se ha surtido la notificación de la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S., hoy INTEGRAMOS MAYORISTA S.A.S. y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la referida demandante, encuentra que se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral No. 8 del artículo 133 del CGP y resulta procedente la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la presente demanda, presentada por la apoderada judicial de la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S. hoy INTEGRAMOS MAYORISTAS S.A.S.

Además, como al proceso, se presentó la apoderada judicial de la demandada, con un poder confiriendo por el representante legal de la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S. hoy INTEGRAMOS MAYORISTAS S.A.S., con fundamento en lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá como notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada MR CLEAN S.A., del presente proceso y córrasele traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Terne como notificada por conducta concluyente, a la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S. hoy INTEGRAMOS MAYORISTAS S.A.S., del presente proceso y córrase traslado de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.075.684, con tarjeta profesional No. 358.579, del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada SKANDIA MAYORISTA S.A.S. hoy INTEGRAMOS MAYORISTAS S.A.S., y al doctor DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230, con tarjeta profesional No. 340.338, del C.S. de la J., , como apoderado sustituto de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Surtido el trámite del traslado correspondiente, por secretaria, ingrésese nuevamente el expediente al despacho, para decidir lo pertinente.

AGGM/pcm/em.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7d2e9d555b8d261a6bb1a32e7757e4d19d1518111f178cb7f965981508f7a9

Documento generado en 29/07/2021 03:42:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**